



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 GIRONA
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 83/20
Parte recurrente:

Procuradora: Cristina Peya Estévez
Parte recurrida: Ajuntament de Girona
Representación: Lletrat Ajuntament de Girona Vicenç Estanyol Bardera
Codemandada: {
Procuradora: Elisenda Pascual Sala

SENTENCIA Nº 77/2022

En Girona, a 15 de Marzo de 2022

és còpia

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso administrativo nº 3 de Girona he visto el recurso promovido por [redacted], en su propio nombre y en representación de sus hijos menores [redacted], representados por la Procuradora Sra. Peya Estévez y asistidos por la Letrada Sra. Santiago Badia contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, y la entidad [redacted] representada por la Procuradora Sra. Pascual Sala y asistida por el Letrado Sr. Esteva Peláez en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de Abril de 2020 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de 14 de febrero de 2020 por la que desestima la reclamación de indemnización instada por responsabilidad patrimonial número 2 [redacted] seguida ante el Ayuntamiento de Girona a consecuencia de los daños ocasionados al menor [redacted]. Admitido a trámite [redacted] requerido al Ayuntamiento de Girona a fin que aportara el expediente administrativo y verificado se dio traslado a la

Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm: 2022024254
Dia i hora	21/03/2022 12:27
Registre	: O_INTERN mir
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





parte actora para que dedujera demanda lo que así hizo el día 11 de Diciembre de 2020 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anulara la resolución recurrida y se reconociera a [redacted] (fallecido), [redacted] (madre del menor fallecido), en su propio nombre y en representación de sus [redacted] ([redacted] no), [redacted] ([redacted] a), [redacted] ([redacted] o) y [redacted] ([redacted]) el derecho a una indemnización de 342.682,48 euros más los intereses legales y concretamente los derivados del artículo 20 de la LCS por los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de [redacted] en unos de los humedales de la zona de Les Hortes de Santa Eugenia con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Girona contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de los actores y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara en todos sus extremos el recurso contencioso administrativo confirmando la resolución recurrida. Reclamación efectuada con expresa imposición de costas.

La representación de la entidad [redacted] contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de los actores y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Por contestadas la demanda mediante Decreto de 7 de Septiembre de 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en 342.682,48 euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 28 de Octubre de 2021, y practicada la prueba consistente en la documental por reproducida, más documental, pericial reconocimiento judicial se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Constituye el objeto de la presente litis si es conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Girona de 14 de Febrero de 2020 que resuelve desestimar la reclamación patrimonial efectuada por la familia de [redacted] por ahogamiento en una balsa situada en los humedales del paraje Les Hortes de Santa





Eugenia el día 14 de Junio de 2017 por los perjuicios ocasionados como
y p' Fundamentan su pretensión indemnizatoria en la existencia de un título suficiente de imputación por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos en razón a que en el lugar donde falleció no existía ningún tipo de señalización de seguridad relacionada con el baño en toda la zona, ni una señal de prohibición de bañarse o de rebasar la valla de madera, ni aviso sobre el peligro que pudiera comportar entrar en el humedal artificial o advertencia alguna sobre su pronunciada pendiente y profundidad, el único elemento que separaba, según sostienen, la senda del estanque era una valla perimetral no siendo disuasoria para evitar el paso ni tampoco para indicar el peligro y el riesgo de la zona de ahí que consideran que concurría la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y al no haber señalizado el lugar como peligroso para el baño y haber adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar de forma efectiva que se pudiera acceder al agua y haber evitado el fatal desenlace concluían que el Ayuntamiento contribuyó casualmente al ahogamiento por omisión y obligado a indemnizar a la familia en la cuantía de 70.000 euros por cada uno de los padres, 20.000 euros por cada hermano, y por cada abuelo 10.000 euros debiendo apreciarse el perjuicio personal particular en 60.000 euros, 4.000 euros por daño emergente por los gastos específicos de funeral y repatriación 5.819,52 euros ascendiendo a un total de 329.819,52 euros más el IPC a 342.682,48 euros.

Pretensión a la que se oponen tanto la representación del Ayuntamiento de Girona como la representación de la Compañía Aseguradora en base a que la reclamación efectuada por la parte actora no se ajustaba a las prescripciones de la acción ejercitada; no existía ninguna prueba acreditativa de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial y si en cambio una responsabilidad de los padres del menor añadiendo la representación de la Cia aseguradora que en caso que no se estimara la culpa exclusiva de la víctima debería aplicarse el instituto de la concurrencia de culpas y subsidiariamente se apreciara la plus petición.

SEGUNDO.- Expuestas de manera sucinta las posiciones de las partes para apreciar si se da en el presente caso el título de imputación del Ayuntamiento por el funcionamiento normal o anormal del servicio público es necesario un análisis de todo lo actuado en vía administrativa, en tanto que se describe la sucesión de los hechos ocurridos el día 14 de Junio de 2017 partiendo de la reclamación iniciática de la parte actora que incluyó en su escrito una parte de la copia del expediente judicial que contenía las diligencias policiales efectuadas a raíz del fallecimiento de omprensiva entre otras





4 / 21

diligencias del: 1) acta de levantamiento de cadáver de de 10 años de edad, encontrado en el suelo en decúbito supino después de habersele practicado maniobras de reanimación por parte del SEM –a las 20-27 horas –dictaminando como causa de la muerte el ahogamiento accidental, 2) del reportaje fotográfico del lugar de los hechos compuesto por 29 fotografías, 3) El informe emitido por el Ingeniero Agrónomo en el que se concluye *que el proceso de hundimiento se estructura en cuatro etapas de manera secuencial; incidente acuático – momento en que se produce el acontecimiento que afecta a la capacidad del nadador para mantener respiración, flotación o desplazamiento en el agua; Perdida de Control – situación en que no se puede recuperar la seguridad sin ayuda externa, el distress –el nadador intenta recuperar luchando en el agua para salir a flotación y el Ahogamiento, la víctima empieza a aspirar agua.*

Atendiendo al diseño y mantenimiento de la balsa las tres primeras fases se podían haber evitado, atendiendo que es un humedal diseñado y pensado para la diversión, ocio, interpretación de la diversidad de comunidades vegetales de zonas húmedas donde una de las premisas ha de ser la seguridad ciudadana y que se concretan en Falta de información sobre los peligros de acercarse a la balsa, falta de los mecanismos que impidieran la entrada en la balsa y falta de medidas de seguridad para salir de la balsa una vez se ha entrado.

4) Dictamen emitido por el Sr. experto en seguridad de productos e instalaciones dirigidas a los ciudadanos y usuarios finales que concluye *que no existía ninguna medida con el objetivo de informar al ciudadano sobre la balsa donde se produjo el ahogamiento, existía un lugar que invitaba entrar en la balsa, no existiendo medidas con el objetivo de impedir el paso a la zona tampoco existían medidas que permitieran a la persona ponerse de pie evitando el nivel del agua, ni que evitaran el deslizamiento ni medidas que ayudaran a salir del humedal*

Se adjuntó por la reclamante un acta de la Notaria de Girona a los efectos de constancia que las fotografías que se le entregaron reflejaban la realidad por ella observada añadiendo a solicitud del requirente que si bien no se reflejan en las fotografías incorporadas que en una de las orillas del embalse allí existente, y bajo una reja, hay un surtidor de agua que baja hasta el embalse. Se aportó también los gastos de repatriación del cadáver.

Por propuesta del acuerdo de la Junta de Gobierno de 2 de Febrero de 2018 una vez acreditada la representación se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial acordándose la emisión de un informe en contraste de los informes y peritajes realizados a instancia del reclamante que fue emitido por el S ico de la Sección de





Paisaje y Diversidad que ilustra " que las huertas de Santa Eugenia situados en el límite norte del Barrio de Santa Eugenia y en el margen derecho del río Ter , es un parque acuático de unas 41,40 hectáreas cuyos usos son principalmente agrícolas de huerto , la calificación del PGOU en el suelo urbano es parque agrícola clave C4 , sistema de parque fluvial . El punto donde se produjo el accidente corresponde al ámbito de sistema de parque fluvial y dehesas calificación clave 5 y también corresponde al ámbito natural incluido en Red Natura 2000. En el parque agrario de las Huertas espacio eminentemente de hora está cruzada por un empañado de canales de riego. Este agua procedente de la sequía monar riega todas las parcelas por el método de inundación. El agua que no ha entrado en los huertos la sobrina que desagua las parcelas finalmente de anera histórica sobresalen directamente en el río Ter. Dentro del Marco del Plan Especial de las Huertas de Santa Eugenia (2005) el Ayuntamiento redacta el Proyecto de restauración y creación de las zonas húmedas en el parque de las huertas de Santa Eugenia (febrero de 2007) y lo construyó en el año 2008 ,se construyeron dos humedales con el fin ecológico de depuración del lagunaje donde desgraciadamente hubo el accidente. A partir de ese momento los humedales construidos han hecho la función de educación ambiental gracias a poder tener una zona de humedales muy cercano a la ciudad también tiene una función ecológica de depuración del agua antes de vertido al medio. Estas dos balsas se construyeron de forma que los márgenes se asimilan a los márgenes fluviales de los brazos muertos del Ter como tenemos la desembocadura de la riera de Bullidors o detrás de la barra de meandro en el río Ter

A nivel constructivo estos humedales se realizaron con unos márgenes vegetales de herbazal, carrizal y sellada con unos taludes de pendiente suave para asegurar la estabilidad y permitir la instalación de hidrófilos y habitats vertidos. En el humedal donde se produjo el accidente a consecuencia de la gran porosidad y elevada granulometría del terreno original se va impermeabilizado el fondo con material sintético, vegetando los márgenes laterales

En la construcción final del espacio de las zonas húmedas de Santa Eugenia que incluía miradores en el Ter, miradores en las balsas, zona de picnic o carteles de interpretación de la fauna y flora también se construyó en todo el perímetro una valla de madera de pino tratada y dos travesías de madera unidos con uniones cincadas. Esta valla se ha mantenido hasta el día de hoy con las mismas características

El camino perimetral de observación del humedal siempre discurre por fuera de la valla perimetral. En ningún caso hay un camino o facilidad de acceso para llegar al agua antes al





contrario, esta dificultad radica en la barrera perimetral a una distancia de 5 metros del agua y la vegetación que se implantó en el momento de la construcción que además ha prolifera de forma exuberante.

A nivel de cartelería e información de la zona el ayuntamiento de Girona siempre ha informado que es una zona natural donde se puede observar fauna en libertad con facilidad. Además en la entrada del parque agrario de las huertas informa que es una zona donde no se permite el baño, ni la pesca, entre otros recogiendo la ordenanza de Civildad del Ayuntamiento de Girona

De dicho informe se dio traslado al reclamante para alegaciones en fecha de 26 de Septiembre de 2018 negando que en el momento del ahogamiento existiera cartel informativo que determinara la prohibición de bañarse por lo que acordó por el instructor que se emitiera un informe que precisara la existencia del indicado cartel y su situación en relación al parque emitiéndose por el mismo quien precisa " el cartel " no es permit el bany se colocó en la entrada de Las huertas de Santa Eugenia el 29 de Septiembre de 2017 .

Respecto a la valla al haberse detectado la entrada de perros en el año 2018 se colocó una malla .

En fecha de 3 de Diciembre se acordó que fueran aportadas las Diligencias policiales y la petición de la compañía aseguradora y emitidas por la Unidad de Investigación de la Policía Mossos de Escudra.

Y comparecida en las actuaciones efectuó alegaciones concluyendo que no se daban los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial acompañando un informe emitido por el gabinete quien tras analizar los informes de la parte reclamante concluye que " el parque de Les Hortes de Santa Eugenia están en perfecto estado de mantenimiento, organización , orden, limpieza así como dotado de información mediante cartelería con pictogramas en el acceso principal de que esta prohibido nadar, pescar, nada se le puede achacar en este accidente producido por unos menores que sin tutela familiar se fueron a bañar estando prohibido más aun sabiendo y conociendo tal prohibición por ser de familias integradas en vivienda, centro escolar e idioma , y por tanto en un contexto en el que necesariamente deben conocer todas las normas que rigen en el mencionado lugar a las cuales despreciaron haciendo caso omiso de las mismas

Aportadas al expediente administrativo las Diligencias judiciales seguidas con el nº procede destacar las siguientes :





7 / 21

El informe del médico forense preliminar de investigación de fallecimiento por asfixia mecánica por broncoaspiración de etiología accidental que así fue recogido en el informe de autopsia.

Las Diligencias Policiales de Inicio de instrucción con la llamada recibida por una ciudadana a las 19:51 que informaba que "había encontrado a dos menores de unos diez años solos al lado de un estanque situado en las huertas de Santa Eugenia...habían ido con otro menor el cual se había puesto a nadar y se había perdido .Hacia unos minutos que no le veían.

Se han dirigido unidades de la Policía y Bomberos y el SEM, agentes de bomberos han entrado dentro del agua del estanque localizando al menor y conducido a la riera, intentada la reanimación sin resultado

Diligencia de Declaración del testigo [redacted] ini el día 14 de Junio acompañado de su madre y tutora y manifiesta" que sus compañeros le han ido a buscar sobre las 17:30 horas saliendo a dar una vuelta que en un momento dado [redacted] ha propuesto ir a la zona del rio para bañarse, en ese momento ha dicho que no quería bañarse que podía ser peligroso pero finalmente ha ido allí porque [redacted] es ha dicho que entonces bañarse no pero dar una vuelta por ahí sí , que han llegado a la zona donde había como un estanque con un banco de madera sentándose en ese banco él y su amigo [redacted] que en ese momento [redacted] se ha quitado parte de la ropa y se ha bañado , que en un momento determinado han visto a [redacted] u haciendo expresiones como que se estaba ahogando con cara de asustado entrando y saliendo del agua , que se han dirigido al estanque pero no llegaron a alcanzarlo que [redacted] se ha hundido en el agua y solo han podido ver burbujas de aire saliendo fuera que han salido gritando a todos lados a mujeres que pasaban por ahí y han avisado a la policía .

Diligencia de Declaración del testigo [redacted] en compañía de su padre y declara " que se encontraban en la Biblioteca Salvador Allende de Santa Eugenia, su amigo [redacted] les ha dicho de ir a los huertos que en un primer momento no quería pero finalmente ha accedido y han ido los tres a los huertos, que en los huertos se han dirigido al estanque, [redacted] 'es ha dicho que él era muy valiente y saltaría la balsa , su amigo y el les ha dicho que no lo hiciera porque era peligroso y que no querían tener problemas [redacted] y no les ha hecho caso y se ha tirado a la balsa, una vez en el agua han visto como [redacted] ha empezado a dar manotadas al agua como si se estuviera ahogando pero pensaban que era una broma, han estado esperando hasta que saliera y en el momento que [redacted] se ha hundido y no salía es cuando han ido a buscar ayuda





porque les ha parecido que ya no era ninguna broma y su amigo se estaba ahogando de verdad.

Diligencia de Declaración del testigo I padre de J que en lo que aquí nos interesa declaró que el menor *salió de casa a las 19:00 horas para ir a la Biblioteca como cada día para hacer los deberes no le acompañaron sus hermanos porque no tenían deberes.....el menor no sabe nadar nunca lo han llevado a ninguna playa ni piscina porque no quieren que entren al agua.*

Acta de Inspección Ocular de funcionario le la UIGN; La zona donde se realiza el levantamiento es una zona de huerto interurbana con acceso de camino de arena restringido al tráfico rodado. Hay una valla perimetral de más de cincuenta centímetros de altura a lo largo del recorrido del camino de arena, consistente en doble hilera horizontal de piezas largas y redondas de madera y tramos verticales de unión y anclaje que rodea la zona de agua y de forma consciente y no accidental se debe saltar o pasar por debajo para poder acceder a la zona de agua.

Se localiza al margen de una balsa de agua tipo humedal con fondo de plástico negro impermeabilizante y una vez traspasado la valla descrita el cuerpo sin vida del menor.....junto a la balsa de agua se localiza un par de zapatillas deportivas un par de calcetines y una sudadera compatibles con tallas y tamaños con las del menor finado.

En fecha de 1 de Abril de 2019 se acuerda dar traslado para alegaciones y efectuadas se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interesando el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora que concluye la procedencia de desestimar la reclamación y por la resolución de 14 de Febrero de 2020 se deniega la acción ejercitada, resolución que constituye el objeto del presente recurso.

TERCERO.- Señala el art. 106.2 de la Constitución que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando al efecto que " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la





Ley." , y por lo que respecta en concreto a las Entidades Locales el Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece " *Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

- a) unitario, rige para todas las Administraciones,
- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general.
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y, e) tendente a la reparación integral.

La parte actora cita con fundamento a la acción ejercitada la sentencia del TS 14 de octubre de 2004 que nos indica que , "*la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes , circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984 , 11 de abril de 1986 , 22 de julio de 1988 , 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997 , entre otras)".*

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resistió a ser definido apriorísticamente con carácter





general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004 , en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo no era defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

También es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:





"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988."

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

"En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no





es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006) (...)"

Por último, señalar que una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal es la necesidad de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada.

CUARTO.- Veamos si en el caso concreto que nos ocupa se dan todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona en el fallecimiento del menor a parte actora sostiene de manera reiterativa a lo manifestado en vía administrativa que el lugar del accidente carecía de señalización de seguridad relacionada con el baño y ya no solo en el lugar donde se produjo el fatídico suceso de ahogamiento sino en toda la zona, ni una referencia a la prohibición de bañarse o de rebasar la valla de madera ni aviso sobre el peligro que pudiera comportar entrar en el humedal artificial o advertencia alguna sobre su pronunciada pendiente o profundidad estimando que por ello





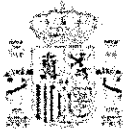
existía un funcionamiento normal o anormal del servicio público basado en la emisión de los dictámenes emitidos por el Sr. _____ s.

El Ayuntamiento por su parte en base a todas las pruebas practicadas en vía administrativa y la Cia Aseguradora en base al informe emitido por el perito Sr. _____ concluyen que el luctuoso suceso se produjo por una evidente falta de vigilancia por parte de las familias de los menores que permitieron que estos acudieran al parque natural a disfrutar del baño en una zona en la que estaba prohibido tanto por las Ordenanzas Municipales como por la señalización que se encontraba en los accesos al parque natural.

En el presente procedimiento se practicó la prueba testifical, la pericial de los tres peritos la del _____ experto en seguridad de productos e instalaciones dirigidas a los ciudadanos y usuarios finales, la del Sr. _____ ingeniero Agrónomo y la del Sr. _____ Ingeniero industrial debiéndose informar que la misma se valora conforme a los criterios de la sana crítica que según dispone el artículo 348 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a esta jurisdicción « El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica » Este mandato supone no que la Ley rehuya en absoluto indicar cómo deben apreciar y valorar los dictámenes periciales, sino sola y exclusivamente que, de un lado, renuncia a atribuir a éstos en abstracto una determinada eficiencia, esto es, a someterla a un régimen de prueba tasada; y, de otro, que omite suministrar a aquéllos unos criterios precisos de acuerdo con los cuales formar su convicción, limitándose a fijar unas pautas genéricas de conducta y aún cuando el Juez no disponga de los conocimientos técnicos especializados que le proporciona el perito no es lo mismo no saber hacer lo que hace el perito, que apreciar luego sus argumentos, puesto que el que no sabe hacer una cosa, puede, sin embargo, criticarla. Este análisis crítico tanto puede alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial» cuanto, pese a su mayor dificultad, a «las máximas de experiencia técnica proporcionadas por el perito».

Según doctrina jurisprudencial resulta conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos a) la cualificación profesional o técnica de los peritos; b) la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; c) operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, d) el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, e) la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.





Y es que en el presente caso ante especialidades de los peritos tan diversas se hizo el acto de la vista sumamente difícil para confrontar las conclusiones a las que cada uno de ellos llegaron y ello porque el Sr. , dedicó su exposición a la argumentación de la falta de señalización por su parte el Sr. in se centró en la característica de la balsa y el Sr. a los aspectos que pudieron influir en la producción del accidente, sus causas dentro de un entorno denominado Natura 2000 así como otros factores que pudieron tener incidencia en el desenlace y repercusión de los hechos. Tras un largo debate en el que no se llegaba a un acuerdo si la balsa era para el riego o para anidar los animales , o si existía o no una señalización suficiente además de los aspectos que cada uno en lo suyo defendieron respecto a la atractividad de la balsa, la existencia de una supuesta playita, las deficiencias de la balsa esta proveyente acordó efectuar el reconocimiento judicial en presencia de los peritos para continuar con la prueba pericial .

A la salida de la sede judicial y próximo a la misma nos adentramos a un camino señalizado con un cartel que anunciaba *Aiguamolls de Santa Eugenia* con unos pictogramas sobre las aves que anidan en el entorno presente en la época de cría, a lo largo de unos quinientos metros de camino cercado accedimos a un mirador con un banco y a la balsa en cuestión, la valla estaba enrejada manifestando el Sr. que ese elemento se había puesto con posterioridad al accidente, y este es el que, según sostiene el referido perito hubiera podido advertir al menor que accedió al baño que estaba prohibido, al preguntar in situ por donde pudo acceder el menor se dijo que por cualquier parte del paseo dando conformidad a que si estaba vallado, pudiera haber saltado o que si no estaba vallado bien podía haber accedido por alguna parte, en el lugar donde se realizó y transcurrió el reconocimiento judicial no se observó ninguna zona que no estuviera vallada .

QUINTO.- Tras el acto de reconocimiento no llega esta Juzgadora a entender que relevancia podía tener el rejado de la valla ya no solo para advertir del peligro sino para frustrar la voluntad del menor que salió fuera desde su domicilio a las siete de la tarde según declaración del padre del menor (folio 256 del expediente administrativo) ya fuera desde la biblioteca sobre las 17:30 horas según declaración del amiguito folio 255 del expediente administrativo), con una idea preconcebida que era la de bañarse como así se declaró por los testigos que le acompañaron “ es ha dicho tras la negativa de ir a la zona del río para bañarse, *bañarse no pero dar una vuelta por ahí sí*” y que “cuando llegaron les dijo que *era muy valiente y saltaría la valla*” entiendo contrariamente a lo dictaminado por el perito que aquella idea preconcebida no se corresponde, en términos pedagógicos y menos aun de objetivización de la responsabilidad





patrimonial a la que alude en la pagina 19 de su informe citando a Dewey en su libro *Teoría Educativa* que nos ilustra que *"no hay una única facultad llamada curiosidad; todo órgano sensorial normal y toda actividad motriz normal están siempre en actitud de alerta. Anhelan una oportunidad para entrar en actividad, y necesitan algún objeto sobre el cual actuar"*, muy aceptable en el campo de la pedagogía pero inaplicable cuando se trata de atribuir la responsabilidad del fallecimiento al Ayuntamiento de Girona, ya que de aceptarse estaríamos transgrediendo el carácter objetivo de la acción, habida cuenta que la llamada curiosidad para anhelar una oportunidad a fin de entrar en actividad, y necesitar algún objeto sobre el cual actuar carece del sustrato para delimitar y demarcar el nexo causal a los efectos de declarar la existencia de responsabilidad elemento que no se corresponde con la falta del rejado o de la falta de señalización de *prohibido bañarse*, que aun en el supuesto que hubiera predominado la curiosidad como fuerza determinante de toda actividad del menor y para el supuesto que no se advirtiera el prohibido bañarse el resultado hubiera sido desgraciadamente el mismo pues, no olvidemos que cuando se encontró con sus amigos su idea iba encaminada a bañarse como así lo evidencia además de las circunstancias descritas el traje de baño que portaba.

Atractividad del punto por donde accedió el menor para darse un baño en una zona en absoluto habilitada para satisfacer su deseo de bañarse puesto que es una zona de parque natural y así ha quedado acreditado habilitado para el asentamiento de las aves migratorias que buscan la flora y el estanque para su hábitat natural. El cierre perimetral consistente en una doble fila horizontal de piezas redondas de madera a la que se refiere el [redacted] ya es de por sí delimitadora y limitadora tanto del camino como del acceso a la balsa puesto que [redacted] accedió por lugar desconocido, a la vista de la disposición de la misma saltando o quizás introduciéndose por debajo de la valla, cuestión esta que no fue objeto de debate, más allá de la declaración del testigo [redacted] que no ofreció elemento responsabilístico alguno, y no solo por no haber presenciado el accidente sino porque sus explicaciones no se ajustan a lo que visionó esta proveyente en el recorrido hacia el mirador y la balsa en cuestión, su declaración estaba plagada de un claro subjetivismo al recalcar varias veces *que no estaba vallado en la fecha del accidente, y que no había señalización antes del baño, la gente y no solo niños se bañaban y los domingos la gente iba de picnic*, cuando esta Juzgadora observó que la zona de picnic se encontraba a unos doscientos metros y muy cercana a la entrada del camino que nos indica els Aiguamolls de Santa Eugenia, datos que ofreció el testigo sin ninguna apoyatura es más cuando se le exhibieron las fotografías aportadas junto con el expediente a pesar que el recinto estaba vallado señaló a la fotografía 18 que *" más a la izquierda no había valla"*, cuando esa parte a la que





se refiere no figuraba en la fotografía, aún a pesar de su declaración un extracto de la misma es suficiente para declarar que el lugar a pesar que el testigo insistiera que invitaba a bañarse el propio no dejaba a sus perros que entraran a disfrutar del agua solo a beber, declaración que se contradice pues si la zona invita al baño no se entiende que no dejara a sus perros acercarse más que a beber

SEXTO.- Una vez sorteado el vallado el menor se quitó la ropa que portaba y se introdujo valientemente a la balsa, una balsa diseñada para el riego según manifestó en el acto de la vista el Sr. que se dedica al diseño de balsas, urbanas y periurbanas no obstante en su informe (pagina 5) especifica que la finalidad de la balsa eran las labores de búsqueda para proteger la fauna y la flora y que no se diseñaban habitualmente revestidas de materiales de impermeabilización sintéticos como en el caso presente que estaba revestido de una capa de polietileno y no de arcilla. Introduce el concepto de *habitual* no con carácter imperativo ni descartando que el material utilizado no fuera el adecuado. Cuestion de la impermeabilización que dejó paso en el informe a la inclinación de la balsa concluyendo que *"al contrario de lo que se puede intuir la pendiente no es paulatina y gradual y en cierta manera imprevisible y no señalada, cogiendo al niño desprevenido por lo que respecta a la pendiente y profundidad de la balsa afectando así la capacidad de retorno"*, aludiendo a la falta de unas medidas de seguridad como la instalación de unas cuerdas de auxilio para que el menor pudiera salir del agua en caso de peligro, y no obstante mantener en todo su informe cual era la función de la balsa concluye de manera contradictoria que *"se trata de una balsa artificial diseñada y pensada para el recreo, ocio e interpretación de la diversidad de comunidades de zonas húmedas"*. Actividades de ocio y recreo que especifica el perito que está en la observación y el disfrute de la flora y la fauna peculiar de la zona, de ahí que carece de sentido todo el esfuerzo explicativo de la pericial en el proceso de ahogamiento y la prevención de medidas a aplicar para evitar caso como el del fallecido y en igual sentido el informe emitido por el técnico

quien dictamina que *los humedales construidos han hecho la función de educación ambiental gracias a poder tener una zona de humedales muy cercano a la ciudad también tiene una función ecológica de depuración del agua antes de vertido al medio. Estas dos balsas se construyeron de forma que los márgenes se asimilan a los márgenes fluviales de los brazos muertos del Ter*.

Cuestión esta clarificadora que no ha merecido especial atención en el presente procedimiento por parte de la representación de la actora, más allá del reproche que efectuó en vía administrativa (folio 188) al referido informe aludiendo a la falta de





señalización considerando una maniobra absurda y esperpéntica. Le go tanto los informes del Sr. [redacted] como del Sr. [redacted] n puede ser valorados porque tanto la atractividad de la zona cuyo elemento introduce el Sr. [redacted] como la función que la balsa que manifiesta el Sr. [redacted] están plagados de un subjetivismo impropio para lo que constituía el objeto del litigio que era la determinación de la relación causal entre la actividad administrativa y el daño producido.

Ello me lleva a valorar y compartir las conclusiones efectuadas por el Sr. F. [redacted] a que elaboró el informe en base a todos los aspectos que pudieron influir en la producción del accidente, sus causas dentro de un entorno denominada Natura 2000 así como otros factores que pudieron tener incidencia en el desenlace y repercusión de los hechos detallando los mismos desde el estudio de los informes policiales, de las diligencias instruidas ante el Juzgado nº 3 de Girona, la actuación de los Servicios de Emergencias Médicas, del médico forense, el acta notarial además de las periciales emitidas por el Sr. [redacted].

Respecto a estos analiza punto por punto cada una de las conclusiones a las que llegaron y especialmente al referirse que ambas periciales no valoraron en ningún momento los aspectos principales del lamentable accidente del menor por las siguientes razones:

Las características definitorias del territorio donde ocurrió el accidente "els Aiguamolls de Santa Eugenia" es la de un parque natural, un biosistema cuya explotación viene contemplada de manera colectiva y coordinada en las estrategias de gestión de los espacios públicos que corresponden a las administraciones de todo orden sean europeas estatales, autonómicas o locales que queda encuadrado en el marco del Proyecto Europeo Espai Natura 2000 compartiendo la descripción del lugar del técnico municipal [redacted], un espacio eminentemente de huerta cruzada por un entramado de canales de riego. Este agua procedente de la acequia Monar que riega todas las parcelas por el método de inundación. El agua que no ha entrado en los huertos la que sobra desagua a las parcelas finalmente de manera histórica sobresalen directamente al río Ter. Dentro del Marco del Plan Especial de las Huertas de Santa Eugenia (2005) el Ayuntamiento redactó el Proyecto de restauración y creación de las zonas húmedas en el parque de las huertas de Santa Eugenia (febrero de 2007) y lo construyó en el año 2008, construyendo a la vez dos humedales con el fin ecológico de depuración del lagunaje donde desgraciadamente se produjo el accidente .

A nivel constructivo estos humedales se realizaron con unos márgenes vegetales de herbazal, carrizal y sellada con unos taludes de pendiente suave para asegurar la





estabilidad y permitir la instalación de hidrófilos y hábitados vertidos. En el humedal donde se produjo el accidente a consecuencia de la gran porosidad y elevada granulometría del terreno original se fue impermeabilizado el fondo con material sintético, vegetando los márgenes laterales

En la construcción final del espacio de las zonas húmedas de Santa Eugenia que incluía miradores en el Ter, miradores en las balsas, zona de picnic o carteles de interpretación de la fauna y flora también se construyó en todo el perímetro una valla de madera de pino tratada y dos travesías de madera unidos con uniones cincadas. Esta valla se ha mantenido hasta el día de hoy con las mismas características.

Luego la falta de señalización a la que reiterativamente se refiere la actora como la causante de que el niño falleciera no es tal habida cuenta que la cartelera *Girona es Natura o Els Aiguamolls de Santa Eugenia* es suficientemente representativa de que no se está en una zona habilitada para el baño, la señalización de prohibido el baño instalada con posterioridad a la fecha del suceso no es indicativa ni siquiera de manera indiciaria de responsabilidad alguna ni tiene virtualidad suficiente para que la supuesta falta de señalización de prohibido el baño antes del accidente se pueda derivar, como consecuencia natural y necesaria, el efecto lesivo producido, o dicho de otro modo, para configurar un enlace preciso, directo y lógico entre causa y efecto, relación que además no puede basarse en meras hipótesis, conjeturas, deducciones o probabilidades, sino en una indiscutible certeza probatoria, según también tiene dicho con reiteración nuestro Tribunal Supremo, menos aun que pueda basarse en la atractividad de la zona, ni la curiosidad como el factor básico en la ampliación de la experiencia del menor para descubrir nuevas emociones. ... hizo un uso inadecuado tanto de las vallas, como de la balsa, en el entorno en el que se encontraba no hacía falta señal de prohibición del paso para que se pudiera advertir que no estaba la zona destinada al baño lo que exonera de responsabilidad al Ayuntamiento de Girona habida cuenta que el ahogamiento se produjo por el uso inadecuado de sortear no solo las vallas delimitadoras sino por el uso que hizo de la balsa, una balsa que no invitaba precisamente al baño, que no era precisamente una llamada a la atención de una playita como sostuvo el ... contrariamente a lo que sostuvo su padre según declaración efectuada en sede de las diligencias policiales *nunca le había llevado a ninguna playa ni piscina porque no querían que entren en el agua*-, luego cualquier asimilación a la misma resulta cuanto menos incoherente mantener lo contrario alejado de la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento de Girona.





El resultado de la prueba e insisto valorada con los criterios antedichos es conforme a las reglas que imperan nuestro ordenamiento y a la doctrina jurisprudencial que en casos similares declaró la culpa de la víctima (vid sentencia de 10 de Marzo de 2004), sobre lesiones paralizantes de quien salió despedido de una atracción de feria por situarse fuera de la zona asegurada por la barra de protección y en (la Sentencia de 12 de Mayo de 2005), sobre lesiones graves de un joven de 15 años que cayó al pozo del patio de un convento al ceder la tapa a causa de sus piruetas y movimientos sobre la misma y esclarecedora y en idéntico sentido la STSJ de Murcia de 22 de Noviembre de 2013 que se comparte en su integridad cuando declara que las características de una balsa representa un peligro de ahogamiento para un menor, e incluso para un adulto, si la valla no era elevada porque su función no era la de impedir que se salte a la balsa sino disuasoria advirtiendo el paso hacia la balsa que no estaba permitido. *Si los niños son de corta edad y no pueden entender esa advertencia, la valla normalmente les impedirá el paso y, en todo caso, irán acompañados de sus padres, cuidadores o de algún adulto que se encargue de su vigilancia. En el caso de un niño de 10 años no parece probable que desconozca o no pueda entender que no está permitido introducirse en un lago o balsa existente en un jardín, y no hace falta ninguna señal de prohibición del paso para que se advierta que ese recinto no está destinado al baño ni al juego. Si lo que la parte actora sugiere es que un niño de 10 años no tiene madurez suficiente para discernir que no puede entrar en el lago, en tal caso la responsabilidad por su conducta sería de sus padres, pues en el camino de casa al colegio podía acceder a dicho lago y es de presumir que existieran otros riesgos además del señalado. Y el propio padre del menor fue informado de que había sido visto jugando en los jardines del barrio.*

Por otra parte, la existencia de algas que impidan ver el fondo del lago podría tener relevancia si ese recinto estuviera destinado al baño, lo que no es el caso. Por último, insiste la parte actora en la profundidad del lago en la zona de la arqueta pero ni siquiera consta en que lugar del mismo se produjo el ahogamiento. Solo obra un informe de la Policía Local en el que se señala que cuando el Agente llegó al lugar de los hechos el niño se encontraba fuera del agua, desconociéndose las circunstancias en que se produjo el accidente

Finalmente señalar que en casos de ahogamiento de menores, como nos revela el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, incluso niños de corta edad, en piscinas o albercas de fincas ajenas, la jurisprudencia considera que el principio de " competencia de la víctima" como defendió la representación del Ayuntamiento de Girona y que comprende





a los padres por la falta de control de de [redacted] que impide trasladar al Ayuntamiento la responsabilidad del daño sufrido cuya imprudencia fue tal la causante de los hechos no controlada por sus padres, al permitirle pasear solo con sus amigos e introducirse en la zona dels Aiguamols con la intención de bañarse, que difiere del clon de la sentencia de la referida por la Letrada de la parte actora puesto que la introducción a la balsa en este caso no fue accidental sino plenamente voluntaria. -falta de acción u omisión culposa del Ayuntamiento demandado, habida cuenta la relación de hechos probados, en el ámbito del suceso, el control de la situación le correspondía a [redacted] y es a él en última instancia a la que debe imputarse el resultado dañoso. Razones y motivos que determina la desestimación íntegra de la demanda.

Llegados a este punto desestimando la cuestión principal no procede entrar en el análisis de la cuantía reclamada.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a las litigantes que han visto desestimadas sus pretensiones.

Visto lo precedente

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [redacted]

[redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de 14 de febrero de 2020 por la que desestima la reclamación de indemnización instada por responsabilidad patrimonial con expresa imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 93 - 0083 20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el





21 / 21

Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



